

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO.

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 34 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Martes 13 de marzo de 1951

Núm. 72

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Casas Gancedo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... 1090
- Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Guadalupe Delgado Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1949 ... 1090
- Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Vidal Pascual contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 ... 1090
- Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Teobaldo Guzmán Muñoz contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de abono de atrasos ... 1091
- Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Llorente Marrero, Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1950 ... 1091
- Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Pulido López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ... 1091
- Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alberto Lázaro Vega, Guardia Civil en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... 1092
- Otra de 7 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» al Secretario del Juzgado Municipal don Antonio Gonzalo Hoyas, y comprendida su viuda, doña Concepción Bermejo Gil, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 ... 1092
- Otra de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Toribio Vega Aller contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de septiembre de 1949 ... 1093

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 6 de marzo de 1951 sobre distribución de créditos presupuestarios para material no inventariable en la Guardia Civil ... 1093

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 5 de marzo de 1951 por la que pasa destinado al Servicio de Intervenciones el Sargento de Ingenieros don Tomás Villén Rivera ... 1095

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 26 de febrero de 1951 por la que se autoriza a «Productos Riera, Sociedad Anónima», para la fabricación y venta de bloques de sacarina ... 1095

##### MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 7 de febrero de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan ... 1095
- Otra de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone la devolución de determinada suma a la Caja de Previsión y Socorro ... 1095
- Otra de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone la devolución de determinados depósitos a la Mutualidad Patronal sobre Accidentes del Trabajo «Vallduxense» ... 1096
- Otra de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone la devolución de determinado depósito a la Mutua de Accidentes del Trabajo del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona ... 1096

##### ADMINISTRACION CENTRAL

- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Dirección General de Marruecos y Colonias. — Anunciando concurso para la provisión del cargo de Auditor en la Jurisdicción Militar de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 1096
- Anunciando concurso para proveer una plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas vacante en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... 1096
- GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de Bohonal de Ibor en la forma que se indica ... 1097
- JUSTICIA. — Tribunal de oposiciones a Secretarios de la Administración de Justicia.—Transcribiendo relación de los opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición ... 1097
- INDUSTRIA Y COMERCIO. — Subsecretaría. — Desestimando el recurso de alzada interpuesto por don Adolfo Ferrelro García contra resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles ... 1099
- EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales ... 1100
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Casas Gancedo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Casas Gancedo, Teniente Coronel de Artillería, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de rectificación de haber pasivo; y

Resultando que don Fernando Casas Gancedo pasó a la situación de retirado en virtud de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, que le fué señalado un haber pasivo de 958,32 pesetas, íntegro del sueldo de su empleo más un quinquenio; que hasta la fecha de su retiro cuenta con 36 años y 10 meses desde su ascenso a Oficial, a efectos de quinquenios; que prestó sus servicios desde la iniciación de la guerra de liberación y que cumplió la edad para la reserva el 12 de diciembre de 1934 y para el pase a la situación de retirado el 12 de diciembre de 1936;

Resultando que solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de febrero de 1950, acordó reconocer al recurrente un haber pasivo mensual de pesetas 1.237,50, equivalentes a los noventa céntimos del sueldo regulador de Teniente Coronel en 1940, incrementado en siete quinquenios de 500 pesetas, señalamiento al que se han de sumar 200 pesetas por la pensión de la Placa de San, Hermenegildo, haber que se declara abonable desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso el señor Casas Gancedo recurso de reposición solicitando que el reconocimiento de haberes pasivos se hiciera con efecto retroactivo, referido a 1 de enero de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la reposición en 30 de marzo de 1950, por estimar que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos;

Resultando que, previamente a recibir notificación alguna, estimando el recurrente denegada la reposición por el silencio administrativo, interpuso recurso de agravios en 9 de mayo de 1950 alegando que el Decreto de 11 de julio de 1949 le reconoce con la máxima amplitud los derechos derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 14 de mayo de 1944;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, el Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 3.º del Código Civil;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a dilucidar si el Decreto de 11 de julio de 1949 debe aplicarse con efectos retroactivos, referido a 1 de enero de 1944, o supone, por el contrario, la instauración de un nuevo tipo de pensión extraordinaria, cuyos efectos solamente comienzan a existir desde la fecha de la promulgación;

Considerando que el citado Decreto dispone en su artículo único que los bene-

ficios de pensiones extraordinarias «alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del tenor literal de esta disposición se desprende que el Decreto comentado no solamente no hace declaración expresa de retroactividad, sino que con el uso de la palabra «alcanzarán» indica claramente que sus efectos deben comenzar a producirse desde el momento de su promulgación;

Considerando que tanto en disposiciones reguladoras de privilegios como en materia de clases pasivas es obligada la interpretación restrictiva, y que la disposición en que el recurrente fundamenta su pretensión establece un régimen de excepción en materia de pensiones de retiro, por lo que la exégesis del mismo debe ser rigurosa y estrictamente ajustada al tenor literal;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Guadalupe Delgado Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Guadalupe Delgado Pérez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo pasado que le señaló haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de 29 de abril próximo pasado el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló a la recurrente, viuda del Guardia civil retirado Abraham Prado Fernández, la pensión anual de 607,50 pesetas, 15 por 100 del sueldo de 4.050 pesetas que disfrutaba el causante en activo y sirve de regulador, como como comprendida en los artículos 25 al 29, 37 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 6 de noviembre de 1941, y que en 1 de junio siguiente la interesada interpuso recurso de reposición contra el citado acuerdo, pidiendo se rectificara la pensión señalada, fijando en su lugar la de un tercio del haber del causante, que cree le corresponda;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 30 de junio último desestimó la pretensión del reclamante, por carecer de derecho a lo que solicita, ya que su difunto esposo había ingresado en el Ejército con posterioridad al 1 de enero de 1919 y no estaba acogido a los beneficios de los derechos pasivos máximos, correspondiendo a la interesada por tanto, la pensión del

15 por 100 fijada por el artículo 39 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el mismo día 30 de junio la recurrente interpuso este recurso de agravios reproduciendo sus manifestaciones anteriores, cuyo fundamento legal no invoca en ninguno de sus escritos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que ante los hechos no acreditados en este expediente, en cuanto a la fecha de ingreso en el servicio del causante de la pensión a que se contrae el recurso y a la circunstancia de no haberse acogido al sistema de derechos pasivos máximos, es forzoso concluir la correcta aplicación a la reclamante del artículo 39 del Estatuto de Clases Pasivas, acordada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y en su virtud desestimar el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Vidal Pascual contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Vidal Pascual, Teniente de la Guardia civil retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 relativo al señalamiento de su haber pasivo;

Resultando que don Antonio Vidal Pascual, Teniente de la Guardia civil, pasó a la situación de retirado por edad por Real Orden de 25 de septiembre de 1925, prestó sus servicios como movilizado durante la Guerra de Liberación desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en aquél, a lo que accedió el citado Consejo al reconocer al recurrente, por acuerdo de 23 de junio de 1950, una pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943 incrementado en dos quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de publicación del Decreto;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado interpuso recurso de agravios solicitando en el mismo la retroacción de los efectos del señalamiento efectuado en su favor por el Consejo Supre-

mo de Justicia Militar a la fecha siguiente a la de publicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que antes de entrar a conocer acerca del fondo de la cuestión planteada por el presente recurso de agravios debe examinarse si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, entre los que figuran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el que se concreta en la exigencia de que el recurso de agravios sea precedido por la interposición del recurso previo de reposición ante la misma autoridad de la que emana la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso el interesado ha recurrido directamente en agravios omitiendo el trámite inexcusable de formular previo recurso de reposición, omisión que, por sí sola, obliga a declarar improcedente el recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Teobaldo Guzmán Muñoz contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de abono de atrasos.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Teobaldo Guzmán Muñoz contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de abono de atrasos por diferencias de sueldo entre los empleos de Teniente Coronel y Coronel;

Resultando que en 4 de marzo de 1940 solicitó el entonces Teniente Coronel de la Guardia Civil don Teobaldo Guzmán Muñoz el ascenso a Coronel y que la Dirección General de la Guardia Civil resolvió su petición en sentido negativo;

Resultando que reiteró sus peticiones en febrero y agosto de 1942, siendo la primera petición denegada por la Dirección General y la segunda por el Ministerio;

Resultando que cumplida la edad reglamentaria para el retiro, y habiendo pasado a dicha situación, una Orden ministerial de 3 de noviembre de 1944 le ascendió a Coronel concediéndole la antigüedad de 15 de junio de 1939 («Diario Oficial» 259);

Resultando que solicitó el señor Guzmán Muñoz del Ministerio del Ejército el abono de las diferencias de sueldo entre los empleos de Teniente Coronel y Coronel, en situación de disponible forzoso, desde 1 de julio de 1939, fecha de antigüedad de Coronel al 1 de enero de 1944, fecha de retiro, y que dicha solicitud fué denegada en parte por Orden comunicada de 23 de julio de 1945, que le negó los abonos correspondientes al período comprendido entre 1 de julio de

1939 hasta marzo de 1941, concediéndole lo restante;

Resultando que en el propio año 1945 interpuso el recurrente recurso contencioso-administrativo y que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de julio de 1950 se declaró incompetente, habida cuenta de que se trataba de una cuestión de personal incluida en la órbita del recurso de agravios;

Resultando que en escrito de fecha 23 de junio de 1950 interpuso el recurrente recurso de reposición contra la Orden de 23 de junio de 1945, en solicitud de que se le concedan las diferencias de sueldo entre los empleos de Teniente Coronel y Coronel desde 1 de julio de 1939 a 1 de marzo de 1941;

Resultando que estimando denegada la reposición por el silencio administrativo, interpuso recurso de agravios en 12 de agosto de 1950.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4;

Considerando que el recurso de reposición previo al de agravios debe interponerse en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida y que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que los plazos previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944 (artículo 4), son fatales e improrrogables, sin que el error cometido por un recurrente al alegar indebidamente otra vía, sea motivo suficiente para rehabilitarlos;

Considerando que notificada la resolución recurrida al señor Guzmán Muñoz en el año 1945 no ha interpuesto éste el recurso de reposición hasta 1950, transcurrido con notorio exceso el plazo de quince días señalado al efecto, circunstancia ésta que obliga, sin más, a declarar la improcedencia del presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Llorente Marrero, Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1950.**

Excmo. Sr.: Con fecha 2 de febrero de 1951, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Domingo Llorente Marrero, Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares, retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de abril de 1950, que le reconoció mejora de haber pasivo;

Resultando que a don Domingo Llorente Marrero, Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares, le fué concedida, por Orden de 15 de septiembre de 1941, la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con antigüedad de 6 de julio de 1938, y como comprendido en la Ley de 6 de noviembre de 1941 venía percibiendo desde 1 de diciembre siguiente la pensión de la misma en la cuantía de 1.200 pesetas anuales, la cual fué elevada, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1945, a 2.400

pesetas anuales, pensión que ha venido percibiendo hasta la Orden de 4 de abril último, por la que se le hace nuevo señalamiento de haber pasivo y se le consigna solamente la pensión de 100 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que el señor Llorente Marrero formuló, en 1 de mayo último, recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando se resolviera que, además del haber pasivo que se le concedió se le abonaran las 200 pesetas mensuales por la Plaza, en lugar de las 100, que sin duda por error se consignó en la mencionada Orden;

Resultando que no habiendo recibido resolución al indicado recurso, y aplicando la doctrina del silencio administrativo, formuló en 22 de junio recurso de agravios, abundando en las consideraciones expuestas y con la misma pretensión;

Resultando que en 12 de junio de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó rectificar el señalamiento citado de 4 de abril de 1950, en el sentido de que en lugar de la pensión de 100 pesetas que se le acumuló por la Cruz de San Hermenegildo deberá acumularse la pensión de 200 pesetas correspondiente a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le ha sido concedida;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias;

Considerando que es doctrina reiterada proclamada por esta Jurisdicción que las resoluciones extemporáneas, pero favorable a las pretensiones del recurrente de un recurso de reposición al reconocer los derechos instados por el interesado da satisfacción a los mismos y tiene plena validez, por lo que hace desaparecer el supuesto agravio interido;

Considerando que por tal motivo, reconocidas las pretensiones del reclamante por la resolución administrativa válida, ha desaparecido el interés legitimador del recurso de agravios, por lo cual no debe proseguir la sustanciación y decisión del mismo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto que no ha lugar a decidir el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Pulido López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Coronel de Caballería retirado don José Pulido López, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado al amparo de los Decretos del año 1931, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concede a los retirados que prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación el derecho a las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, pues aun cuando el solicitante no prestara este servicio había sufrido prisión en zona roja, sin menoscabo del honor militar, desde el 5 de octubre de 1936 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y como las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1939 y 13 de marzo de 1940 (se refiere, sin duda, a la Ley de igual fecha) y la Ley de 15 de diciembre del mismo año equiparan la prisión en zona roja al servicio a la España Nacional en el frente, es indudable que le alcanzan los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, apartándose del parecer del Fiscal Militar, acordó en 7 de marzo de 1950 denegar al interesado los beneficios solicitados por no haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación; contra este acuerdo, el Coronel Pulido interpuso dentro del plazo recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, haciendo notar que la resolución impugnada carece de fundamento, ya que él nunca ha alegado que prestara servicios en el frente, sino que sufrió prisión en zona roja, y que esto se halla equiparado a todos los efectos a los servicios de frente;

Resultando que al resolver expresa pero tarciamente el recurso de reposición, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, separándose de nuevo del informe fiscal, acordó no tomar en consideración el recurso, «ya que los términos precisos y disposiciones del Decreto de 11 de julio de 1949 exigen haber tomado parte en la Campaña de Liberación»;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 25 de mayo de 1939, la Ley de 15 de marzo de 1940 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 alcanzan a los militares que hallándose retirados al iniciarse el Movimiento sufrieron cautiverio en zona roja, sin llegar a prestar servicio activo en el Ejército Nacional;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados, al ser desmovilizados, a la liquidación de la misma», precepto claro y terminante que no deja lugar a dudas sobre el alcance de su aplicación, y que en modo alguno quiere comprender a los militares retirados que sufrieron cautiverio en la zona roja, pero que no prestaron servicio activo durante la guerra, pues siendo como era previsible la situación en que éstos quedaban por tratarse de una disposición posterior a las que declararon abonable en parte el tiempo de prisión sufrida por los mismos, de haberlos querido incluir o se les hubiera citado expresamente o se hubieran adoptado otros términos menos excluyentes.

Considerando que con esta interpretación no se va en contra de la letra ni del espíritu de la Ley de 15 de marzo de 1940, con arreglo a la cual (art. 3.º) a los militares que hubieran sufrido prisión en zona roja, con las condiciones que señala el apartado a) del artículo 1.º de la Orden de 25 de mayo de 1939, es decir, por haberse negado a prestar servicio o adhesión a la causa antinacional, se le abonarían la tercera parte del tiempo en prisión, y que «los efectos de estos abonos», según el artículo 4.º, serían aplicables para mejorar las pensiones de retiro y para perfeccionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo, tanto para el personal en activo como para el que se hallase en situación de retirado ordinario o extraordinario, y para los demás beneficios que figuran en la legislación vigente), pues los que estas disposiciones conceden al recurrente es el derecho a que se le abone la tercera parte del tiempo de cautiverio y el derecho a que tal abono les sirva para mejorar su pensión de retiro dentro del régimen ordinario de pensiones que señala el Estatuto de Clases Pasivas; pero lo que nunca podría deducirse de los preceptos citados, por mucho que se fuerce su interpretación, es que se les conceda también el derecho a acogerse a un régimen extraordinario de pensiones de retiro como es el de la Ley de 13 de diciembre de 1943, establecido en favor de determinados militares, y que luego, en virtud de un Decreto, el de 11 de julio de 1949, se extiende a otro grupo en el que no están comprendidos los que se hallan en el caso del recurrente;

Considerando, a mayor abundamiento, que esta desigualdad de trato que resulta para los retirados que prestaron servicio activo durante la guerra y los que sufrieron cautiverio en zona roja, lejos de ir contra el espíritu de la Ley de 15 de marzo de 1940, que se invoca, está ya prevista en la misma, pues contra lo que afirma el recurrente de que en ella se equiparan los servicios de frente y la prisión en zona roja, mientras a los que prestaron servicio activo se les abona por entero el tiempo de la campaña, a los que sufrieron cautiverio sólo se les concede el abono de la mitad o de la tercera parte, según las circunstancias del tiempo que estuvieron en prisión;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia, del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alberto Lázaro Vega, Guardia Civil en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alberto Lázaro Vega, Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 23 de marzo de 1950, que hizo su señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Alberto Lázaro Vega pasó a situación de

retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en fin de diciembre de 1949, según Orden de 27 de igual mes, haciéndosele el señalamiento de haber pasivo correspondiente por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de marzo de 1950, notificado al interesado el 19 de abril siguiente;

Resultando que contra tal acuerdo interpuso el referido Guardia recurso de reposición en 29 del citado abril, por no haberse incluido en el señalamiento la pensión de 12,50 pesetas mensuales, de una Medalla de Sufrimientos por la Patria, que con carácter vitalicio le fué concedida por disposición que precisa en su escrito;

Resultando que no habiendo recaído por entonces resolución sobre el recurso de reposición interpuesto y considerándolo denegado por aplicación del principio del silencio administrativo, interpuso recurso de agravios en 17 de junio de 1950, el señor Lázaro Vega;

Resultando que en 22 de septiembre del propio año el repetido señor presentó instancia suplicando se deje sin efecto el recurso de agravios porque, con fecha 27 de junio de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a la acumulación solicitada.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que conforme tiene declarado insistentemente esta jurisdicción, el recurso de agravios tiene por objeto el examen de una pretensión del recurrente, por lo que el desistimiento de éste impide entrar en el examen del mismo, El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» al Secretario del Juzgado Municipal don Antonio Gonzalo Hoyas, y comprendida su viuda, doña Concepción Bermejo Gil, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Antonio Gonzalo Hoyas a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Antonio González Hoyas, Secretario de Juzgado Municipal, y comprendida su viuda, doña Concepción Bermejo Gil, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

**ORDEN de 6 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Toribio Vega Aller contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de septiembre de 1949.**

Excmo. Sr.: Con fecha 1 de diciembre de 1950 el Consejo de Ministros tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Toribio Vega Aller contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de septiembre de 1949 que le denegó el reconocimiento a pensión extraordinaria como padre del falangista Primitivo Vega Santos; y

Resultando que en 8 de junio de 1948 don Toribio Vega Aller solicitó en concepto de padre del falangista Primitivo Vega Santos, muerto en acción de guerra durante la campaña de liberación, pensión extraordinaria al amparo de las disposiciones contenidas en el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó con fecha 1 de septiembre de 1949 denegar la petición formulada, que consideró que se había deducido fuera del plazo otorgado para ello por la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1947, plazo que finalizó el 27 de marzo de 1948;

Resultando que el señor Vega Aller recurrió en reposición contra dicho acuerdo, y al ser desestimado expresamente su recurso por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 21 de octubre de 1949 interpuso el de agravios ante esta Jurisdicción, solicitando, tanto en uno como en otro, la anulación del acuerdo recurrido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar fundamentó su resolución denegatoria de la reposición en los mismos hechos y disposiciones legales que las citada en su resolución recurrida, añadiendo además, que nada podía justificar que el recurrente que solicitó pensión extraordinaria por la muerte en acción de guerra de su hijo Alfredo en tiempo hábil para ello, por cuya razón le fué concedida, no ejercitara igualmente su derecho respecto a la pensión legada por su hijo Primitivo, igualmente muerto en acción de guerra, hasta el 8 de junio de 1948, fecha en que ya había expirado el plazo legal para cursar solicitudes de tal carácter;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, fué devuelto al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se acompañara copia de las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1946 y 27 de septiembre de 1947, o cita del periódico oficial en que hubieran sido publicadas, y que una vez cumplimentado dicho requisito el Consejo de Estado emitió su preceptivo informe sobre el presente recurso de agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el vigente Estatuto de Clases Pasivas y las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1946 y 27 de septiembre de 1947;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si asiste o no derecho al recurrente al reconocimiento de pensión extraordinaria por la muerte de su hijo en acción de guerra, para lo cual es requisito indispensable que la solicitud en tal sentido del interesado se haya interpuesto dentro del plazo legal;

Considerando que el plazo de un año, contado desde el fallecimiento del causante, establecido por el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para reclamar pensiones extraordinarias fué ampliado por diversas disposiciones, y entre ellas por la Orden ministerial comu-

nicada de 27 de septiembre de 1947, que otorgó un último plazo para deducir tales reclamaciones, plazo que finalizó el 27 de marzo de 1948;

Considerando que dicho plazo debe conceptuarse plenamente obligatorio para los interesados, pues aunque por esta jurisdicción se ha declarado en otras ocasiones que las órdenes comunicadas no obligan, en principio, a los particulares, puesto que carecen del requisito de su publicación en periodo oficial, es lo cierto que en el presente caso existe un plazo legal de prescripción—el ya citado de un año preceptuado en el artículo 70 del Estatuto de Clases Pasivas—y que las ampliaciones al mismo concedidas a título de gracia por la Administración obligan a ésta a dar curso a las solicitudes deducidas por los particulares, pero sólo hasta la fecha fijada expresamente como límite para la presentación de tales solicitudes;

Considerando que el recurrente no formuló su solicitud de reconocimiento de pensión extraordinaria hasta el 8 de junio de 1948, fecha, por tanto, posterior a la de conclusión del plazo otorgado por la Administración para el ejercicio de su derecho, por cuya razón carece de fundamento legal el presente recurso y debe desestimarse,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 6 de marzo de 1951 sobre distribución de créditos presupuestarios para material no inventariable en la Guardia Civil.**

Excmo. e Ilmos. Sres.: Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 237),

Este Ministerio ha resuelto aprobar y publicar la distribución de créditos para «material no inventariable» de que pueden disponer las distintas Unidades y Centros de la Guardia Civil durante el actual ejercicio económico, así como los relativos a «alquileres».

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil, Ilmos. Sres. Director general del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado y Sres. Ordenadores de Pagos de todas las provincias.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

#### EJERCICIO 1951

#### SECCIÓN 3.ª—CAPÍTULO 2.ª—ARTÍCULO 4.ª—GRUPO 3.ª—CONCEPTO ÚNICO.

#### «ALQUILERES»

*Estado demostrativo de la distribución del crédito que figura en el Presupuesto y conceptos citados.*

Unidad	Residencia	Pesetas
Primer Tercio .....	Madrid .....	237.567,19
2.º Tercio .....	Segovia .....	40.712,72
Tercer Tercio .....	Guadalajara .....	55.207,55
4.º Tercio .....	Toledo .....	82.311,44
5.º Tercio .....	Córdoba .....	70.899,80
6.º Tercio .....	Badajoz .....	92.482,28
7.º Tercio .....	Zamora .....	50.433,80
8.º Tercio .....	Valladolid .....	182.564,14
9.º Tercio .....	Burgos .....	174.670,36
10.º Tercio .....	Logroño .....	62.337,62
11.º Tercio .....	Zaragoza .....	101.640,40
12.º Tercio .....	Tenerife .....	64.897,76
21.º Tercio .....	Cáceres .....	57.446,48
22.º Tercio .....	Salamanca .....	63.525,56
23.º Tercio .....	Pamplona .....	46.997,92
24.º Tercio .....	Figueras (Gerona) .....	26.790,00
31.º Tercio .....	Barcelona .....	136.952,64
32.º Tercio .....	Tarragona .....	84.153,60
33.º Tercio .....	Castellón .....	54.291,08
34.º Tercio .....	Valencia .....	121.600,60
35.º Tercio .....	Murcia .....	174.581,64
36.º Tercio .....	Granada .....	58.612,40
37.º Tercio .....	Málaga .....	401.621,57
38.º Tercio .....	Sevilla .....	164.271,08
39.º Tercio .....	Pontevedra .....	151.212,83
40.º Tercio .....	La Coruña .....	139.585,52
41.º Tercio .....	Oviedo .....	74.711,87
42.º Tercio .....	Bilbao .....	71.965,28
43.º Tercio .....	San Sebastián .....	82.908,08
44.º Tercio .....	Palma de Mallorca .....	65.549,48
2.º Tercio Móvil .....	Barcelona .....	66.056,84
Tercer Tercio Móvil .....	Sevilla .....	5.160,00
Parque Móvil .....	Madrid .....	166.062,47
<b>Total, igual al crédito .....</b>		<b>3.429.802,00</b>

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

PRESUPUESTO DE 1951

SECCION 3.ª—CAPITULO 2.º—ARTICULO 1.º—GRUPO 7.º—«MATERIAL NO INVENTARIABLE»

Estado demostrativo de la distribución de los créditos que figuran en el Presupuesto citado, en los conceptos que a continuación se expresan, del capítulo, artículo, grupo y Sección arriba expresados

Unidades	Residencia	Concepto 1.º						Concepto 2.º						Concepto 3.º						Concepto 4.º						Concepto 5.º						Concepto 6.º					
		Pesetas						Pesetas						Pesetas						Pesetas						Pesetas						Pesetas					
Primer Tercio Móvil	Madrid	8.000,00	28.077,00	27.000,00	789,14	4.550,05	1.510,00	8.000,00	28.077,00	27.000,00	789,14	4.550,05	1.510,00	8.000,00	28.077,00	27.000,00	789,14	4.550,05	1.510,00	8.000,00	28.077,00	27.000,00	789,14	4.550,05	1.510,00	8.000,00	28.077,00	27.000,00	789,14	4.550,05	1.510,00						
2.º Tercio Móvil	Barcelona	7.500,00	31.196,40	54.000,00	789,14	4.550,05	1.366,00	7.500,00	31.196,40	54.000,00	789,14	4.550,05	1.366,00	7.500,00	31.196,40	54.000,00	789,14	4.550,05	1.366,00	7.500,00	31.196,40	54.000,00	789,14	4.550,05	1.366,00	7.500,00	31.196,40	54.000,00	789,14	4.550,05	1.366,00						
Tercer Tercio Móvil	Sevilla	6.250,00	31.196,40	51.999,92	789,14	4.550,05	1.306,00	6.250,00	31.196,40	51.999,92	789,14	4.550,05	1.306,00	6.250,00	31.196,40	51.999,92	789,14	4.550,05	1.306,00	6.250,00	31.196,40	51.999,92	789,14	4.550,05	1.306,00	6.250,00	31.196,40	51.999,92	789,14	4.550,05	1.306,00						
Primer Tercio	Madrid	18.750,00	99.218,40	49.100,00	1.032,32	6.181,30	1.233,00	18.750,00	99.218,40	49.100,00	1.032,32	6.181,30	1.233,00	18.750,00	99.218,40	49.100,00	1.032,32	6.181,30	1.233,00	18.750,00	99.218,40	49.100,00	1.032,32	6.181,30	1.233,00	18.750,00	99.218,40	49.100,00	1.032,32	6.181,30	1.233,00						
2.º Tercio	Segovia	7.500,00	46.932,00	6.500,00	580,70	2.489,65	744,00	7.500,00	46.932,00	6.500,00	580,70	2.489,65	744,00	7.500,00	46.932,00	6.500,00	580,70	2.489,65	744,00	7.500,00	46.932,00	6.500,00	580,70	2.489,65	744,00	7.500,00	46.932,00	6.500,00	580,70	2.489,65	744,00						
Tercer Tercio	Guadalajara	7.500,00	45.435,00	7.500,00	696,50	2.489,65	708,00	7.500,00	45.435,00	7.500,00	696,50	2.489,65	708,00	7.500,00	45.435,00	7.500,00	696,50	2.489,65	708,00	7.500,00	45.435,00	7.500,00	696,50	2.489,65	708,00	7.500,00	45.435,00	7.500,00	696,50	2.489,65	708,00						
4.º Tercio	Toledo	7.500,00	89.185,80	30.182,00	1.437,62	4.206,65	1.277,00	7.500,00	89.185,80	30.182,00	1.437,62	4.206,65	1.277,00	7.500,00	89.185,80	30.182,00	1.437,62	4.206,65	1.277,00	7.500,00	89.185,80	30.182,00	1.437,62	4.206,65	1.277,00	7.500,00	89.185,80	30.182,00	1.437,62	4.206,65	1.277,00						
5.º Tercio	Córdoba	6.500,00	97.084,80	6.500,00	1.649,92	4.464,30	1.277,00	6.500,00	97.084,80	6.500,00	1.649,92	4.464,30	1.277,00	6.500,00	97.084,80	6.500,00	1.649,92	4.464,30	1.277,00	6.500,00	97.084,80	6.500,00	1.649,92	4.464,30	1.277,00	6.500,00	97.084,80	6.500,00	1.649,92	4.464,30	1.277,00						
6.º Tercio	Badajoz	5.000,00	98.395,20	15.500,00	1.592,02	4.378,35	1.320,00	5.000,00	98.395,20	15.500,00	1.592,02	4.378,35	1.320,00	5.000,00	98.395,20	15.500,00	1.592,02	4.378,35	1.320,00	5.000,00	98.395,20	15.500,00	1.592,02	4.378,35	1.320,00	5.000,00	98.395,20	15.500,00	1.592,02	4.378,35	1.320,00						
7.º Tercio	Zamora	7.500,00	52.273,20	6.000,00	839,32	2.484,85	792,00	7.500,00	52.273,20	6.000,00	839,32	2.484,85	792,00	7.500,00	52.273,20	6.000,00	839,32	2.484,85	792,00	7.500,00	52.273,20	6.000,00	839,32	2.484,85	792,00	7.500,00	52.273,20	6.000,00	839,32	2.484,85	792,00						
8.º Tercio	Valladolid	13.750,00	59.735,40	15.000,00	654,04	2.918,90	876,00	13.750,00	59.735,40	15.000,00	654,04	2.918,90	876,00	13.750,00	59.735,40	15.000,00	654,04	2.918,90	876,00	13.750,00	59.735,40	15.000,00	654,04	2.918,90	876,00	13.750,00	59.735,40	15.000,00	654,04	2.918,90	876,00						
9.º Tercio	Burgos	8.750,00	53.446,20	11.000,00	847,04	2.747,20	792,00	8.750,00	53.446,20	11.000,00	847,04	2.747,20	792,00	8.750,00	53.446,20	11.000,00	847,04	2.747,20	792,00	8.750,00	53.446,20	11.000,00	847,04	2.747,20	792,00	8.750,00	53.446,20	11.000,00	847,04	2.747,20	792,00						
10.º Tercio	Logroño	8.750,00	56.241,60	13.000,00	693,16	2.489,65	792,00	8.750,00	56.241,60	13.000,00	693,16	2.489,65	792,00	8.750,00	56.241,60	13.000,00	693,16	2.489,65	792,00	8.750,00	56.241,60	13.000,00	693,16	2.489,65	792,00	8.750,00	56.241,60	13.000,00	693,16	2.489,65	792,00						
11.º Tercio	Zaragoza	13.250,00	84.118,80	26.500,00	1.213,74	3.691,55	1.900,00	13.250,00	84.118,80	26.500,00	1.213,74	3.691,55	1.900,00	13.250,00	84.118,80	26.500,00	1.213,74	3.691,55	1.900,00	13.250,00	84.118,80	26.500,00	1.213,74	3.691,55	1.900,00	13.250,00	84.118,80	26.500,00	1.213,74	3.691,55	1.900,00						
12.º Tercio	Tenerife	250,00	36.238,20	14.000,00	102,05	1.888,70	600,00	250,00	36.238,20	14.000,00	102,05	1.888,70	600,00	250,00	36.238,20	14.000,00	102,05	1.888,70	600,00	250,00	36.238,20	14.000,00	102,05	1.888,70	600,00	250,00	36.238,20	14.000,00	102,05	1.888,70	600,00						
21.º Tercio	Cáceres	7.500,00	59.560,80	8.500,00	638,59	2.925,50	852,00	7.500,00	59.560,80	8.500,00	638,59	2.925,50	852,00	7.500,00	59.560,80	8.500,00	638,59	2.925,50	852,00	7.500,00	59.560,80	8.500,00	638,59	2.925,50	852,00	7.500,00	59.560,80	8.500,00	638,59	2.925,50	852,00						
22.º Tercio	Salamanca	11.250,00	46.795,20	13.000,00	333,65	3.090,60	600,00	11.250,00	46.795,20	13.000,00	333,65	3.090,60	600,00	11.250,00	46.795,20	13.000,00	333,65	3.090,60	600,00	11.250,00	46.795,20	13.000,00	333,65	3.090,60	600,00	11.250,00	46.795,20	13.000,00	333,65	3.090,60	600,00						
23.º Tercio	Pamplona	10.000,00	40.630,80	11.500,00	333,65	3.262,39	600,00	10.000,00	40.630,80	11.500,00	333,65	3.262,39	600,00	10.000,00	40.630,80	11.500,00	333,65	3.262,39	600,00	10.000,00	40.630,80	11.500,00	333,65	3.262,39	600,00	10.000,00	40.630,80	11.500,00	333,65	3.262,39	600,00						
24.º Tercio	Figueras	10.000,00	40.935,40	36.350,00	955,11	6.352,90	1.733,00	10.000,00	40.935,40	36.350,00	955,11	6.352,90	1.733,00	10.000,00	40.935,40	36.350,00	955,11	6.352,90	1.733,00	10.000,00	40.935,40	36.350,00	955,11	6.352,90	1.733,00	10.000,00	40.935,40	36.350,00	955,11	6.352,90	1.733,00						
31.º Tercio	Barcelona	13.750,00	65.713,20	15.250,00	783,27	3.605,70	1.044,00	13.750,00	65.713,20	15.250,00	783,27	3.605,70	1.044,00	13.750,00	65.713,20	15.250,00	783,27	3.605,70	1.044,00	13.750,00	65.713,20	15.250,00	783,27	3.605,70	1.044,00	13.750,00	65.713,20	15.250,00	783,27	3.605,70	1.044,00						
32.º Tercio	Tarragona	7.500,00	63.342,00	16.000,00	970,55	3.348,15	1.044,00	7.500,00	63.342,00	16.000,00	970,55	3.348,15	1.044,00	7.500,00	63.342,00	16.000,00	970,55	3.348,15	1.044,00	7.500,00	63.342,00	16.000,00	970,55	3.348,15	1.044,00	7.500,00	63.342,00	16.000,00	970,55	3.348,15	1.044,00						
33.º Tercio	Castellón	7.500,00	120.320,40	25.000,00	1.105,65	5.923,65	1.370,00	7.500,00	120.320,40	25.000,00	1.105,65	5.923,65	1.370,00	7.500,00	120.320,40	25.000,00	1.105,65	5.923,65	1.370,00	7.500,00	120.320,40	25.000,00	1.105,65	5.923,65	1.370,00	7.500,00	120.320,40	25.000,00	1.105,65	5.923,65	1.370,00						
34.º Tercio	Valencia	5.000,00	77.019,00	15.500,00	1.047,75	3.949,10	1.063,00	5.000,00	77.019,00	15.500,00	1.047,75	3.949,10	1.063,00	5.000,00	77.019,00	15.500,00	1.047,75	3.949,10	1.063,00	5.000,00	77.019,00	15.500,00	1.047,75	3.949,10	1.063,00	5.000,00	77.019,00	15.500,00	1.047,75	3.949,10	1.063,00						
35.º Tercio	Murcia	7.500,00	105.894,60	20.000,00	1.244,61	5.403,55	1.574,00	7.500,00	105.894,60	20.000,00	1.244,61	5.403,55	1.574,00	7.500,00	105.894,60	20.000,00	1.244,61	5.403,55	1.574,00	7.500,00	105.894,60	20.000,00	1.244,61	5.403,55	1.574,00	7.500,00	105.894,60	20.000,00	1.244,61	5.403,55	1.574,00						
36.º Tercio	Granada	5.000,00	160.189,80	24.750,00	1.526,39	9.443,50	2.833,00	5.000,00	160.189,80	24.750,00	1.526,39	9.443,50	2.833,00	5.000,00	160.189,80	24.750,00	1.526,39	9.443,50	2.833,00	5.000,00	160.189,80	24.750,00	1.526,39	9.443,50	2.833,00	5.000,00	160.189,80	24.750,00	1.526,39	9.443,50	2.833,00						
37.º Tercio	Malaga	7.500,00	99.480,60	30.000,00	569,11	4.893,45	1.260,00	7.500,00	99.480,60	30.000,00	569,11	4.893,45	1.260,00	7.500,00	99.480,60	30.000,00	569,11	4.893,45	1.260,00	7.500,00	99.480,60	30.000,00	569,11	4.893,45	1.260,00	7.500,00	99.480,60	30.000,00	569,11	4.893,45	1.260,00						
38.º Tercio	Sevilla	5.000,00	67.822,20	13.000,00	866,23	4.232,50	1.311,00	5.000,00																													

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que pasa destinado al Servicio de Intervenciones el Sargento de Ingenieros don Tomas Villén Rivera.

Pasa destinado al Servicio de Intervenciones el Sargento de Ingenieros don Tomas Villén Rivera, el cual causa baja en el Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta y queda en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 5 de marzo de 1951.

DAVILA

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1951 por la que se autoriza a «Productos Riera, Sociedad Anónima», para la fabricación y venta de bloques de sacarina.

Tmó. Sr.: Vista la instancia de don Alfredo Riera Córdoba, en nombre y representación de la fábrica de sacarina «Productos Riera, S. A.», establecida en Moncada-Reixach (Barcelona), en la que solicita autorización para la fabricación y venta de bloques de sacarina con arreglo al artículo 22 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la fabricación del Azúcar.

Una vez ampliado el informe del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, con el resultado del análisis de la muestra de bloques de sacarina remitida, y enviada a este Centro copia simple de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Productos Riera, S. A.», debidamente cotejada con la escritura original y autorizada por la Inspección Regional de Impuestos Especiales de Barcelona;

Resultando que los mencionados bloques de sacarina han de ser empleados en la edulcoración de los productos en los que se encuentra autorizado su uso y en las condiciones para ellos señaladas en el artículo 22 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la fabricación del Azúcar;

Resultando que el tipo de bloques de sacarina, según muestra presentada, es de bloques rectangulares de color blanco, con ranura central para separarlos en dos pastillas y teniendo en cada uno de ellos las letras A y R, respectivamente, con un peso de 15 gramos cada bloque doble, y yendo envasados cada 10 bloques en un estuche de cartón, conteniendo un total de 100 gramos de peso neto de sacarina pura.

Resultando que remitida la muestra que se cita al Laboratorio Químico Central, este Departamento informa que el análisis efectuado concuerda sensiblemente en su composición con la cantidad declarada por el interesado, de 10 gramos de sacarina pura por bloque;

Considerando que la modalidad que presentan los referidos bloques de sacarina no constituyen una especialidad farmacéutica, sino una facilidad industrial para el uso de esta sustancia cuando se haya de emplear como edulcorante en los productos para ello autorizados; y

Considerando que no se causa lesión a los intereses del Tesoro por cuanto la cantidad de sacarina que contienen adeudará el impuesto correspondiente y que,

por el contrario, esta facilidad puede ser benéfica, proporcionando mayor consumo y, por lo tanto, mayores ingresos.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar a la fábrica de sacarina «Productos Riera, S. A.», establecida en Moncada-Reixach (Barcelona), para que pueda preparar en la misma «Bloques de Sacarina» de 15 gramos de peso por bloque, de los que 10 gramos serán de sacarina pura y los 5 gramos restantes han de ser distribuidos en 4,8 de bicarbonato sódico y 0,2 de excipiente.

2.º Cada diez bloques de sacarina se envasarán en un estuche de cartón, cumpliéndose cuanto determina el vigente Reglamento del Impuesto sobre la fabricación del Azúcar, primordialmente en cuanto se dispone en el artículo 22 del mismo.

3.º Todas las operaciones de fabricación serán intervenidas por el funcionario Interventor de la fábrica, para cerciorarse de que toda la sacarina pura que ha salido del almacén de productos elaborados vuelve a entrar convertida en bloques autorizados para la venta, y en el estado correspondiente que ha de rendir al Centro directivo se hará constar separadamente la que salga para la venta en esta forma, y lo mismo en las declaraciones para la liquidación del Impuesto. Dicho funcionario llevará la Contabilidad de los antedichos bloques de

sacarina en la forma dispuesta en el artículo 22 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la fabricación del Azúcar.

4.º Dado el carácter comercial de esta autorización y el uso exclusivo para las bebidas autorizadas, queda terminantemente prohibida la venta de sacarina en bloques a las farmacias, Laboratorios y fábricas de papel de fumar.

5.º Los bloques de sacarina satisfarán el impuesto de 500 pesetas por kilo, correspondiente a la sacarina que contienen, o el impuesto que en lo sucesivo sea aplicable a la sacarina pura, con deducción del bicarbonato sódico y excipiente empleado en su fabricación.

6.º Esta autorización es independiente de las que correspondan como marca registrada al producto de que se trata por la nueva modalidad de presentación en el comercio, así como a los derechos que se le concedan con tal motivo.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1951.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Ferreteros Detallistas, de Valencia.

Unión Territorial de Cooperativas del Campo, de Soria.

Cooperativa para la Construcción de Viviendas «Luis Jordana de Pozas» para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, de Valencia.

Cooperativa de Consumo «Aurora Campesina», de Comillas (Santander).

Cooperativa Marroquinera Española, de Madrid.

Cooperativa Industrial de Productos Vícolas de San Sadurni de Noya (Barcelona).

Cooperativa de Tablajeros y Similares de la provincia de La Coruña.

Cooperativa Regional de Productores de Leche, de Madrid.

Cooperativa Industrial del Vidrio «San Antonio», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Cooperativa de Transportes de Sóller (Baleares).

Cooperativa Industrial de Tablajeros, de Bilbao (Vizcaya).

Cooperativa Industrial Distribuidora de Prensa, Revistas y Publicaciones, de Valencia.

Cooperativa Obrera de Aglomerados de Carbón, de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone la devolución de determinada suma a la Caja de Previsión y Socorro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de solicitud formulada por la Caja de Previsión y Socorro, domiciliada en Barcelona, en súplica de que se ordene a la Sucursal en dicha capital del Banco de España proceda a devolverle el exceso en los depósitos constituidos y computables a su fianza reglamentaria para el ramo de seguro de accidentes del trabajo y ejercicio de 1950, que se ha fijado definitivamente en pesetas dos millones ciento noventa mil cincuenta y cuatro; y

Teniendo en cuenta que los depósitos constituidos por la solicitante, computables a su fianza para el ramo de seguro de accidentes del trabajo, a los que se refieren los resguardos expedidos por la Sucursal en Barcelona del Banco de España con los números 3.708, 3.960, 7.283, 7.284, 7.285, 7.287, 7.288, 7.290, 7.292, 7.295, 7.297, 7.298, 9.950, 10.133, 10.437, 6.802 y 7.409, alcanzaron inicialmente la suma de pesetas cuatro millones trescientas catorce mil quinientas; que el depósito a que se refiere el resguardo número 6.802, constituido a disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, si bien aparece que lo fué en concepto de reservas de primas, siniestros y fondo legal para fluctuación de valores, lo fué por error, ya que, a tenor de los artículos 105, 106 y concordantes del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, debió ser constituido en concepto de garantía del cumplimiento de sus obligaciones; que el depósito a que se refiere el resguardo número 7.409, constituido como garantía de lo que dispone la legislación sobre accidentes del trabajo, aparece que lo fué a disposición del Ministro de Hacienda, lo fué por error, ya que a tenor de los preceptos legales citados debió constituirse a disposición del de Trabajo; que la competencia anterior en cuanto al ramo de seguro de accidentes del trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 30 de enero de 1900, estaba atribuida al Ministerio de la Gobernación,

y actualmente, conforme a los repetidos preceptos legales, lo está el de Trabajo; que las sumas desglosadas de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria para el ramo de seguro de accidentes del trabajo, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 25 de marzo de 1949 y Orden de 18 de abril siguiente, son computables a aquélla, y que la Resolución de 19 de enero de 1951 le fijó definitivamente a la solicitante su fianza reglamentaria para el citado ramo y ejercicio de 1950 en pesetas dos millones ciento noventa mil cincuenta y cuatro.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, ordena a la Sucursal en Barcelona del Banco de España proceda a devolver a la Caja de Previsión y Socorro la suma de pesetas nominales dos millones ciento veinticuatro mil cuatrocientas cuarenta y seis, de los depósitos a que se refieren los quince resguardos primeramente reseñados, debiendo la solicitante rectificar, en forma legal, los resguardos número 6.802, en cuanto a que el concepto del depósito a que se refiere es de garantía o fianza para sus operaciones en el ramo de seguro de accidentes del trabajo, y número 7.409 en cuanto a que el depósito a que se refiere lo es a disposición de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone la devolución de determinados depósitos a la Mutualidad Patronal sobre Accidentes del Trabajo «Vallduxense».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por la Mutualidad Patronal sobre Accidentes del Trabajo «Vallduxense», domiciliada en Vall de Uxó (Castellón), en súplica de que se ordene a la Sucursal en Castellón del Banco de España proceda a devolverle los depósitos constituidos a disposición de este Ministerio y en concepto de garantía para sus operaciones en el ramo de seguro de accidentes del trabajo, por pesetas en efectivo cinco mil y tres mil treinta y seis con veinticinco céntimos, a los que se refieren los resguardos expedidos por la indicada Sucursal en 22 de mayo de 1933 y 29 de abril de 1949, con los números 42 y 604, previa la constitución de otro depósito por el mismo concepto y por la suma total de ambos en valores públicos; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto sobre el particular en los artículos 105, 107, 108 y 110 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y en las Ordenes de 9 de julio y 4 de noviembre de 1941 y de 22 de septiembre de 1942;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, ordena a la Sucursal en Castellón del Banco de España devuelva a la solicitante los depósitos a que se refieren los resguardos reseñados, previa la constitución de otro por igual concepto y por la suma total de ambos en valores públicos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone la devolución de determinado depósito a la Mutua de Accidentes del Trabajo del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por la Mutua de Accidentes del Trabajo del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona, domiciliada en Barcelona, en súplica de que se ordene a la Sucursal en dicha capital del Banco de España le devuelva el depósito de pesetas ocho mil ciento noventa y tres con ochenta céntimos, constituido a disposición de este Ministerio y en concepto de fianza reglamentaria para el ramo de seguro de accidentes del trabajo y al que se refiere el resguardo expedido por la indicada Sucursal en 31 de diciembre de 1942 con el número 2.969; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante, y como sustitución del referido depósito, ha constituido otros cuatro, por un total de pesetas ocho mil quinientas, a los que se refieren los resguardos expedidos por la repetida Sucursal del Banco de España en 19 de diciembre de 1950 con los números 10.736, 10.737, 10.738 y 10.739;

Vistos los artículos 105 y concordantes del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, Ordenes de 9 de julio y 4 de noviembre de 1941 y de 22 de septiembre de 1942 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, ordena a la Sucursal en Barcelona del Banco de España proceda a devolverle el depósito a que se refiere el resguardo primeramente reseñado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

**Anunciando concurso para la provisión del cargo de Auditor en la Jurisdicción Militar de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Vacante el cargo de Auditor de la Jurisdicción Militar de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, dotada con los emolumentos globales de 78.000 pesetas anuales, se saca a concurso su provisión entre Jefes del Cuerpo Jurídico Militar, de cualquiera de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que no hayan cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias.

Las instancias deberán dirigirse por conducto reglamentario al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias, Presidencia del Gobierno, durante el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios, o certificación equivalente.

b) Certificación médica acreditando que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento, legalizada si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar los méritos y servicios que aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje, desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase a favor del funcionario y su familia, sujetándose además a las condiciones prevenidas en el vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 27 de febrero de 1951.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

**Anunciando concurso para proveer una plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas vacante en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Vacante una plaza de Oficial de primera clase, varón, del Cuerpo Administrativo de Aduanas, en los Servicios de Aduanas, dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, plaza dotada con un total de 21.000 pesetas, distribuidas de la forma siguiente: seis mil pesetas de sueldo, seis mil pesetas de gratificación, seis mil pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la Metrópoli y tres mil pesetas como gratificación complementaria (50 por 100 del sueldo personal), se saca a concurso la provisión de la citada plaza.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

Primera. Ostentar la categoría máxima de:

Oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Oficial de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Escala Técnica; o

Auxiliar de primera clase del citado Cuerpo Administrativo de la Hacienda Pública, en su Escala Auxiliar.

Segunda. Presentar la correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en Madrid, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificación de los méritos que aleguen.

El funcionario designado percibirá sus haberes a partir de la toma de posesión.

En el caso de que el presente concurso fuera resuelto a favor de funcionario con categoría inferior a la de Oficial primero o Auxiliar de la misma clase, sus haberes quedarán regulados por la categoría personal que tenga en el Cuerpo de

procedencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Dahir poniendo en vigor los presupuestos del Majzén.

Madrid, 1 de marzo de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

*Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de Bohonal de Ibor en la forma que se indica,*

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fresnedoso de Ibor, de la provincia de Cáceres, en solicitud de segregarse del actual partido farmacéutico que forma en la actualidad con el Bohonal de Ibor, para agregarse al de Castañar de Ibor, también de la provincia de Cáceres:

Resultando que, según la vigente clasificación, el partido de que se trata tiene adjudicada una plaza de segunda categoría de Inspector Farmacéutico municipal;

Resultando que la población actual del partido asciende a 3.314 habitantes, de los que corresponden 1.477 a Bohonal de Ibor, 916 a Fresnedoso de Ibor y 921 a Mesas de Ibor;

Vistos los artículos 33, 35 y 41 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales; fecha 14 de junio de 1935:

Considerando que el Ayuntamiento de Fresnedoso de Ibor ha solicitado su segregación, petición que ha sido informada favorablemente por las Autoridades Sanitarias correspondientes, así como por los Ayuntamientos interesados, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Bohonal de Ibor, que han sido desestimadas por la Jefatura Provincial de Sanidad;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Esta Dirección General ha tenido a bien modificar la clasificación del partido farmacéutico de Bohonal de Ibor, desglosándolo en la siguiente forma:

	Habitantes
Bohonal de Ibor .....	1.477
Mesas de Ibor .....	921
<b>Total .....</b>	<b>2.398</b>
Una plaza de cuarta categoría con la dotación de pesetas 1.100.	
Castañar de Ibor .....	1.696
Navalvillar de Ibor .....	686
Fresnedoso de Ibor .....	946
<b>Total .....</b>	<b>3.328</b>

Una plaza de tercera categoría con 1.650 pesetas de dotación.

De acuerdo con lo que se preceptúa en la Ley de 17 de julio de 1947, estas plazas estarán retribuidas además con la gratificación de 1.500 pesetas anuales como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES A SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*Transcribiendo relación de los opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición.*

Abréu Zumárraga, Juan María.  
Abril Martín, Francisco.  
Agreda Ramos, Guillermo.  
Aguilar Moya, Juan.  
Albadalejo Ramcs, Román.  
Alcaide Alonso, Ricardo.  
Alemán Moreno, José Luis.  
Alonso Díaz, Manuel.—Ex combatiente.  
Alonso Fonturbel, Julián Ludovico.  
Alonso González, Manuel.  
Alonso Ortiz, Jesús.  
Alonso Rodríguez, Mariano.  
Alvarado Alvarado, Ventura.  
Alvarez Castellanos Fernández, Manuel.  
Alvarez de Toledo Tovar, Francisco.  
Alvarez y Diaz-Ufano, Bernabé.  
Alvarez Pérez, Terenciano.  
Alvarez Vázquez, César.  
Amo Merino, José María.  
Amor Alvarez, José Ramón.  
Andrés Luján, Rafael.  
Angulo Rubin de Celis, Angel.  
Antón Martín, Regino.  
Aparici Alava, José.  
Aparicio Carreño, Julio.  
Aparicio Fernández, José.  
Arbesu Suárez, Daniel.  
Areitio Rodríguez, José María.  
Arias Bañón, Julio.  
Arnesto Murias, José.  
Arribas Sánchez, José.  
Arroyo López-Soro, José.  
Arroyo Martín, Pedro.  
Arroyo Martínez, Luis.  
Asensio Hernández, Ildefonso.  
Asensio Mochales, Vicente.—Huérfano de guerra.  
Asis Garrote, José.  
Aspe Castillo, Enrique.—Ex combatiente.  
Aguavives Sala, Ignacio.  
Bachiller Ochoa, Benito.  
Baquero Preciados, Gregorio.  
Barbadillo Ascasso, Francisco.—Ex combatiente.  
Barona Remón, Tertuliano.—Ex cautivo.  
Bartolomé Martínez, Casimiro.  
Barrantes Sánchez, Fermín.  
Barreda García, Armando.  
Barreiro Vázquez, Andrés.  
Barrena Ballarín, Fernando.  
Bascuñana Corona, Antonio.  
Bazán Pinedo, Julio.—Ex combatiente.  
Beltrán Fernández de los Ríos.—Ricardo.  
Benéitez Pérez, Ramiro.  
Bergua Solanilla, José M.<sup>a</sup>—Ex cautivo.  
Blanco Martínez, José María.  
Blanco Portugal, José Antonio.  
Bruned Gaván, José María.  
Brunet Ayllón, Ernesto.  
Buendía Vázquez, Alejandro.  
Buendía Vázquez, César.  
Cabello de la Torre, José Luis.  
Cabezas Dabán, Alejandro.  
Cáceres y García de Viedma, Manuel.  
Calabuig Daudén, Enrique.  
Calatayud Cáceres, Fernando.  
Calderón Torre, Rafael.  
Calero Briega, Juan.  
Calvo Juárez, Emilio.  
Calle Guijarro, Manuel.  
Camacho Martínez, Alfonso.  
Camacho Morcillo, Joaquín.  
Camargo Hernández, Jesús.  
Caminero Caminero, Antonio.  
Campo Balboa, Manuel.  
Campos Abad de Soto, Juan.  
Campos Alonso, Miguel.  
Campos Galán, Fernando.  
Campoy García, José María.—Huérfano de guerra.  
Canales Teruel, Manuel.  
Cano Martín, José Manuel.  
Canón Reyes, José.

Cánovas Martínez, Constantino.  
Canseco Alonso-Duque, Eduardo.  
Canto Herrero, Juan.  
Carbonell Botella, Leopoldo.  
Cárdenas Piera, Germán.  
Carmona Ristol, Angel.  
Cartagena Bueno, Adolfo.  
Carranza Cruz, José Antonio.  
Carrasco Villanueva, José.  
Carrillo González, Luis.  
Casdevall Cruañas, Juan.  
Casado Peña, José Antonio.  
Casero Gómez, Francisco.  
Casino Gimeno, Rogelio.  
Castaño Davín, Jerónimo.  
Castaño Priegue, José María.  
Castro Alcalde, José María.  
Castro Castro, José Luis.  
Catalán Cerezueta, Manuel.  
Centelle Casanova, Felipe.  
Cerdá Llopis, José.  
Cerrillo Maroto, Gonzalo.  
Céspedes Castaño, Cleofás.  
Cirujeda Martínez, Luis.  
Ciscar Climent, Eugenio.  
Clavero Alvarez, Gregorio.  
Clavero Alvarez, Juan Manuel.  
Coalla Guisasola, Alvaro.  
Concepción Sevillano, José Luis.  
Conejo Limón, José.  
Corte López, Manuel de la  
Cortés Segura, José.  
Cortina Menéndez de la Cuesta, Salustiano  
Cuchillo López, Ramón.  
Chacón Novel, Pedro María.  
Chamorro Ladrón de Cegama, José Ad<sup>n</sup>tonio.  
Chaves Viciana, Estanislao.  
Dávila Sánchez, Jaime.  
Delgado Martín, Dionisio.  
Díaz-Aguado Fernández, Rafael.  
Díaz de Liaño Cuenca, Ramón.  
Díaz Sanjurjo, Fernando.  
Díez Aroca, Fernando.  
Díez Feijoo, Bernardo.  
Dios Estevet, Luis José de  
Domenech Lluch, Vicente.  
Domínguez Moreno, Manuel.  
Dueñas Gamboa, Diego.  
Durán Rico, Manuel.  
Duro Duro, Arcángel, Obdulio.  
Echevarría García, Juan José.  
Elola Fernández, Manuel.  
Emo del Seijo, Andrés.  
Encabo Heredero, Leandro.  
Enriquez Vázquez, Benito.  
Erdozain Díez, Pedro Manuel.  
Escalante García Becerra, Alvaro.  
Esteban García, José.  
Estella Bermúdez de Castro, Juan.  
Estrada Pérez, Jaime.  
Farina de Santos, Egidio.  
Fe Martínez, Jesús.  
Feijoo García, Manuel.  
Feijoo García, Manuel Pedro.  
Felices Losantos, Ramón.  
Fernández Ayuso, José.  
Fernández Babarro, Santos.  
Fernández Calleja, Angel.  
Fernández Crehuet, Juan Manuel.  
Fernández Díaz, Francisco.  
Fernández Esposo, Juan Ramiro.  
Fernández Facorro, Adolfo.  
Fernández González, Fernando.  
Fernández González, Nemesio.  
Fernández Lendínez, Manuel.  
Fernández Madrid, Rodrigo.  
Fernández París, Joaquín Domingo.  
Fernández Pérez, Francisco.  
Fernández Pérez, Gabriel.  
Fernández Robles, Siro.  
Fernández Rodríguez, Alejandro.  
Fernández Rodríguez, Heraclio.  
Fernández Rodríguez, Manuel.  
Fernández Vicente, Máximo.  
Ferrándiz Gutiérrez, Joaquín.  
Ferro Díezguiz, Ildefonso.  
Flores López, Fructuoso.  
Florián Lázaro, Jesús Eugenio.  
Folé Vilar, Joaquín.  
Forcada Odriozola, José.  
Fraile Arranz, Faustino.  
Fraile Moral, Doroteo.  
Fraile Sánchez, Bonifacio.  
Fraile Valles, Carlos.

Franco Castelo, José.  
 Fuentes Lojo, José.  
 Fuentes Lojo, Juan.  
 Galán Flores, José.  
 Galán Gutiérrez, José.  
 Galera Barrios, Vicente.  
 Gálvez Martínez, Antonio.  
 Gallardo Rueda, Pedro Alberto.  
 Gallego Hernández, Angel.  
 Gámez Quero, Antonio.—Ex combatiente.  
 García Alonso, Joaquín.  
 García Barberá, Francisco.  
 García Barberá, Gabriel.  
 García Bobadilla, Leovigildo.  
 García Cantero, Daniel.  
 García Danino, Alfredo.  
 García Espinosa, Antonio.  
 García Ferrero, Domingo.  
 García García, José Luis.  
 García y González Posada, Alfredo.  
 García Lozano, Angel Emilio.—Ex combatiente.  
 García Marín, Manuel.  
 García-Corcolés Molina, Francisco.  
 García Murillo, Eusebio.—Ex combatiente.  
 García Otero, Pedro.  
 García Pascual, Pedro.  
 García Pérez, Emilio.  
 García Pérez del Río, Eugenio.  
 García Persiva, Guillermo.  
 García Puyol, Francisco Javier.  
 García-Monge y Redondo, Federico.  
 García Rivas, Fermín.  
 García Ruiz, Antonio.  
 García Servet, Gonzalo.  
 García Vaquero, Macario.  
 García Yuste, Alejandro.  
 Garrido Hermoso, Julián.—Ex combatiente.  
 Gavira García, Juan.  
 Gil Rodríguez, José María.  
 Giménez Montañés, Francisco.  
 Goded Javierre, Fernando.  
 Gómez Fuentes, Angel.  
 Gómez Jiménez, Fernando.  
 Gómez López, Recaredo.  
 Gómez Quintana, Antonio.  
 Gómez de Rozas Herraiz, José Luis.  
 Gómez Serrano, José.  
 Góngora Aguilar, Francisco.  
 González Albadalejo, Enrique Félix.  
 González Asensio, Diego.  
 González Balbuena, Enrique Luis.  
 González Caminero, Flaviano.  
 González Carvajal, Juan Manuel.  
 González Coello, Juan.  
 González González, Manuel.  
 González y Gonzalo, Rafael.  
 González Jubete, Arcadio Jesús.  
 González Mallo, César.  
 González Montagut, Ricardo.  
 González Moreno, Antonio.  
 González Poveda, Bienvenido.  
 González Fuelles, Jesús Emigdio.  
 González Rodríguez, Cayetano.  
 González Simón, Angel.  
 González Zorrilla, Federico.  
 Gragera Blanco-Morales, José María.  
 Granado Riollo, Ramón.  
 Gutiérrez Astoñi, Antonio.  
 Gutiérrez Población, Antonio.  
 Gutiérrez Sánchez, José Luis.  
 Gutiérrez Valdeón, Asterio.  
 Guzmán Coca, José.  
 Guzmán Sotillos, Angel.  
 Haro Soutelo, Serafín.  
 Hedo Garrido, Honorio.  
 Herce Quemada, Victoriano.  
 Heredia Saiz, Jesús.  
 Hernández Benito, Jesús.  
 Hernández Gómez, José.  
 Hernández Quesada, Antonio.  
 Hernández Sánchez, Manuel.  
 Hernández Vista, Julio.  
 Herrera Medrano, Francisco.—Ex combatiente.  
 Herrero y Herrera, José Luis.  
 Huerta Herrero, Sebastián.  
 Huerta Huerta, Emilio.  
 Iniesta Quintero, Manuel.  
 Jaén Huarte, Angel.  
 Jalón García, Tomás.  
 Jerez Raya, Diego.  
 Jiménez Cristóbal, Rafael.  
 Jiménez Doval, Miguel.

Jiménez Fernández, Guzmán.  
 Jiménez Rodríguez, Juan Antonio.  
 Jiménez Sánchez, Rafael.  
 Juan Calatayud, Francisco.  
 Juárez Gómez, Joaquín.  
 Ladera Vivas, Raúl.  
 Lage Suárez, Antonio.  
 Lahoz Tolosa, José.  
 Legeren Varela, Ramón.  
 Leira Tolsa, Jorge.  
 Lescure Martín, Gustavo.  
 Leyva Ortega, Vicente.  
 Lisorge Rivera, José.  
 Lizcano Cenjor, José.  
 Lobato Adanez, Angel.  
 Longo Sanz, Carlos.  
 López Ballesteros, V. Manuel.  
 López Escudero, Dámaso.—Ex combatiente.  
 López-Gil Fernández, Antonio.  
 López González, José.  
 López Grana, José Antonio.  
 López Lamparero, Gregorio.  
 López Palacios, Francisco.  
 López-Camacho Pareja, Francisco José.  
 López Sánchez, José.—Ex combatiente.  
 López Sarmiento, Francisco.  
 López Torres, Ramón.  
 Lorenzo Trejo, Antonio.  
 Lozano Pérez, José María.  
 Lozano Romero, José María.  
 Luelmo Luelmo, Eloy.  
 Luján Servet, Ricardo.  
 Llamas Caballero, Angel.  
 Llamo Tamayo, Wenceslao.  
 Llanos Aguirre, Manuel.  
 Llansola Zaragoza, Miguel.  
 Llopis Llopis, Salvador.  
 Madrazo Nanot, José Luis.  
 Manzano Ramos, Gustavo.—Ex combatiente.  
 Marcos Alonso, Angel.  
 Mari Bayona, Juan.  
 Marín Camacho, Antonio.  
 Marín Padilla, Antonio.  
 Mariscal de Gante García, Tomás.  
 Márquez Buiga, Emilio.  
 Martín-Peñasco Camacho, Anselmo.  
 Martín-Montalvo Salazar, Carmelo.—Huérfano de guerra.  
 Martín Vaca, José Luis.  
 Martinena Flamarique, Javier Daniel.  
 Martínez Bajatierra, Rodrigo.  
 Martínez Beltrán, Francisco.  
 Martínez del Casero, Vicente.  
 Martínez Emperador, Rafael.  
 Martínez García, Alberto.  
 Martínez Llabrés, Manuel.  
 Martínez Molinero, Manuel.  
 Martínez-Sopiña Montero, José.  
 Martínez Requena, Luis.  
 Martínez San Juan, Benito.  
 Martínez Tortillón, David.  
 Marroquín Garteiz, Pedro.  
 Mata Cortés, Francisco.  
 Mateo Merodio, Pablo.  
 Mateos García, José.  
 Mathias Gil, José.  
 Matilla Rivadeneira, Fernando.  
 Melón Llach, Luis.  
 Membaliela Amor, Diego.  
 Menayo García, Alfonso.  
 Méndez Fernández, José Armando.  
 Méndez Rodríguez, Fernando.  
 Mendizábal Osés, Luis.  
 Mendoza Esteban, Gonzalo.  
 Menén Bergés, José.  
 Merino Cañas, Alberto.  
 Miner Liceaga, Rafael.  
 Mir Rebull, Bartolomé.  
 Miranda Leyva, José María.  
 Miravet Capdequi, Juan.  
 Molina Rodríguez, Gaspar.  
 Molina Rodríguez, Luis.  
 Molina-Niñirola Sánchez, Antonio.  
 Montánchez Gómez-Caminero, Manuel.  
 Montero Conde, Emiliano Eloy.  
 Montero Galtier, Federico.  
 Montes Roldán, Francisco.  
 Montesino García, Angel.  
 Monzó Millet, Salvador.  
 Morales Bañón, Augusto.  
 Morales de Lis, Manuel.  
 Morán Morán, Demetrio.  
 Moreno Cambres, Alfredo.

Moreno Mora, Felipe.  
 Moreno Moreno, Fausto.  
 Moreno Moreno, Juilio.  
 Moreno Pardo, Pelayo Felipa.  
 Moreno Pérez, Juan Antonio.  
 Moreno Quesada, José.  
 Mosquera Fernández, José.  
 Muñoz de la Puente, Rafael.  
 Muñoz Quiroga, Antonio.  
 Muñoz Zatarain, Francisco.  
 Murlanch Ardid, Alfredo.  
 Navarrete Moreno, Diego.  
 Navarro Martínez, Francisco.  
 Navarro Ponz, José Luis.  
 Navasques de Pablos, Manuel.—Ex combatiente.  
 Negueruela Escribano, Estanislao.  
 Novo Lema, Celestino.  
 Núñez Caro, Antonio Manuel.  
 Núñez Meléndez, Alberto.  
 Obrador Bestard, Rafael.—Ex combatiente.  
 Olarte Egido, Victoriano.  
 Oliver Narbona, Fernando.  
 Onorato Ariza, José.  
 Oñate Bustamante, José.  
 Orensanz Ramirez, Julio.  
 Ortega Mazueccs, Adolfo. — Ex combatiente.  
 Ortega Sánchez, Eugenio Félix.  
 Ortega Sanz, José.  
 Ortiz Bernal, Antonio.  
 Ortiz Merelo, Rafael.  
 Orriols Llinares, Lorenzo.  
 Oterino Maya, José.  
 Otero Sande, Antonio.  
 Otero Soto, José Luis.  
 Oyarbide Gárate, Angel María.—Ex combatiente.  
 Ozalla Durán, Juan.  
 Padilla Romero, Jesús.  
 Pardo Rojo, Jesús.  
 Paricio Aznar, Fernando.  
 Parra Bustos, Jesús.  
 Pascual Repiso, Germán.  
 Pedro-Viejo Henche, Enrique.  
 Pedrosa Roldán, Fernando.  
 Penalba Esquer, Manuel.  
 Peralta Sosa, Manuel. — Huérfano de guerra.  
 Pérez Alvarellos, Rafael.  
 Pérez Caño, Juan Luis.  
 Pérez Fernández, Jesús.  
 Pérez Picarzo, Carlos.  
 Pérez Romero, Luis.  
 Pino Ridruejo, Juan.—Huérfano de guerra.  
 Plquieras González, Antonio.—Ex combatiente.  
 Pita Merce, Rodrigo.  
 Planas Torrecilla, Pedro.  
 Plans Sanz de Bremond, José María.  
 Plaza Moreno, Miguel Angel.—Ex combatiente.  
 Pont Molina, Juan José.  
 Porrás Rodríguez, Luis. — Huérfano de guerra.  
 Pozo Sánchez, Matias.  
 Pozueta Escalante, José.  
 Prado Arditto, Juan Fermín.  
 Presa Santos, Enrique.  
 Prieto Prada, Celedonio.  
 Prósper Revilla, Pedro.  
 Puig Pérez de Inestrosa, Leopoldo.  
 Pulido Montes, Francisco.  
 Quesada Moreno, Miguel.  
 Quirós Cabeza, Celestino.  
 Rabadán Espartero, Antonio.  
 Ramírez del Pozo, Herminio.  
 Ramírez Salcedo, Antonio.  
 Ramos González, José María.  
 Ramos Martín, Aurelio.  
 Ramos Pérez, Luis Félix.  
 Raya López, Rafael.  
 Redondo Salinas, José.  
 Rego Martínez, José Ramón.  
 Rentero Morgado, Juan.  
 Rey García, Eduardo del.—Ex combatiente.  
 Rey Ruiz, Vicente.—Ex combatiente.  
 Reyes Téllez, Arturo.  
 Reyes Téllez, Miguel Angel.  
 Reza Fernández, Ramón.  
 Rico Gordo, Francisco.—Ex combatiente.  
 Riera Tur, José.  
 Riesco Pedraza, Francisco.  
 Río March, José.

Rio March, Luis.  
 Rio Sánchez, Gabriel.  
 Rivas Castro, Hipólito.  
 Roa Rico, Luis Fernando.  
 Robles Castillo, José Luis.  
 Rodríguez Alvarez, Celestino.  
 Rodríguez Buján, Maximino.  
 Rodríguez Conde, Santiago.  
 Rodríguez de la Cuesta, Andrés.  
 Rodríguez-Solano Dueñas, Carlos. — Ex cautivo.  
 Rodríguez Fernández, Víctor.  
 Rodríguez López, Miguel.  
 Rodríguez Pérez, Casimiro.  
 Rodríguez Pita, Tomás.  
 Rodríguez Regueira, Antonio.  
 Rodríguez Reza, José.  
 Rodríguez Robles, Paulino.  
 Rodríguez Sánchez, José.  
 Rodríguez Troncoso, Amador.  
 Rojo Urrutia, Rafael.  
 Rossignoli Yust, Juan Antonio.  
 Rovira Torra, Antonio.  
 Royo Jaime, Bernardo.  
 Rubira Carbonell, Francisco.—Ex combatiente.  
 Rueda Santoyo, José.  
 Ruiz de Aragón, Julio José.—Ex combatiente.  
 Ruiz Gómez, Julián.  
 Ruiz Gutiérrez, Urbano.  
 Ruiz Molinero, Julián.  
 Ruiz Ortiz, José Ramón.  
 Ruiz Romero, Cristóbal.  
 Ruiz Sáez, José.—Ex combatiente.  
 Ruiz Sotillo, Federico.  
 Saiz Reoyo, Román.  
 Salas González, Enrique.—Ex combatiente.  
 Salcedo Martínez, Miguel.  
 Salmerón Andrés, Diego.  
 Salvadores Casal, Tomás.  
 Salvo Salvo, Jesús.  
 Sánchez Arias, Francisco.  
 Sánchez Burdiel, Manuel.  
 Sánchez-Nieva Ferrand, Fernando. — Ex combatiente.  
 Sánchez González, Lázaro.  
 Sánchez Morales, Manuel.  
 Sánchez-Cid y Muñoz de la Torre, Mariano.  
 Sánchez Piqueras, José.  
 Sánchez Poves, Alfonso.  
 Sánchez Rodríguez, Francisco.  
 Sánchez Sancho, Francisco.  
 Sánchez de Sebastián Espinosa, Desiderio.  
 Sánchez Valverde, Teodomiro.  
 Sancho Artola, Pompeyo.  
 Santacruz Velázquez, Jesús.—Ex combatiente.  
 Sanz y Sanz, Valentín.  
 Sanz Simón, Alberto.  
 Segrelles Chillida, Vicente.  
 Sendón Ballesteros, Cándido.  
 Seoane Rodrigo, Joaquín.  
 Serradell Aznar, José María.  
 Serrano Serrano, José.  
 Sierra Sánchez-Toldas, Leandro.  
 Sobrón Fernández, Justo.  
 Solís García, José.  
 Sotelo Prado, Julio David.  
 Soto Prado, Luis Enrique.  
 Soto Prieto, Ricardo.  
 Tamarit Casino, Luis Juan.  
 Tejado Cañada, José Vicente.—Ex combatiente.  
 Telo Alvarez, Manuel.  
 Tercero Capdet, Fernando.  
 Toledo del Castillo, Eduardo.  
 Torras Torras, Francisco.  
 Trasarros Ferreiro, Juan José.  
 Tristán Amores, José.  
 Tudanca Saiz, Nicolás.  
 Urbano Casaña, Eduardo.  
 Uruñuela Martínez de Salinas, Jesús.  
 Urzaiz Rodríguez, Antonio.  
 Valor Pons, Juan.  
 Valverde Castilla, José Tomás.  
 Vasallo Sicilia, Federico. — Huérfano de guerra.  
 Vázquez Alberich, Juan.  
 Vázquez Cabello, Manuel.  
 Vázquez Fernández, Constantino.  
 Vázquez Moya, Ignacio.  
 Veciana Gils, José María.

Vega Gómez, Teodoro.  
 Vega Mediavilla, José Luis.  
 Vega Ruiz, José Augusto.  
 Veiga Ferreiro, Perfectino.  
 Velasco Jiménez, Angel.—Ex cautivo.  
 Vergal Jover, Miguel.  
 Vidal Esteve, Manuel.  
 Vidal Miravete, César Rafael.  
 Vidal Moreno, Joaquín.  
 Vidal Sanchiz, Vicente.  
 Villegas Herrera, Eduardo.  
 Visado López, José.  
 Vitoria Galiana, Antonio.  
 Yagüe Sánchez, Felicitísimo.  
 Zabala Otaolauruchi, José Luis.  
 Zarco Sánchez, Desiderio.  
 Zorrilla de la Gándara, Fernando. — Ex cautivo.  
 Zurita Reina, Antonio.

#### ADMITIDOS CONDICIONALMENTE:

Clavel Campa, Cándido.  
 España de la Torre, Pablo.  
 Hurtado Martínez, Luis.  
 Lojo Formoso, José Santiago.  
 Martín Sadia, Julián.  
 Pardo García, Juan Bautista.  
 Rodríguez Megía, Tomás.  
 Rojo Coronado, Fernando.

Se convoca a los opositores incluidos en la presente relación para el acto del sorteo que se celebrará el día 15 de los corrientes, a las cuatro y media de la tarde, en el local de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de determinar el número con que cada uno ha de actuar en los ejercicios.

Madrid, 7 de marzo de 1951.—El Secretario, Manuel Comella. — Visto bueno, el Presidente, José Castelló.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría

*Desestimando el recurso de alzada interpuesto por don Adolfo Ferreiro García contra resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me comunica con esta fecha la Orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Adolfo Ferreiro García contra resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 20 de diciembre de 1949, por la que le denegó autorización para instalar un taller de beneficio de minerales en la villa de Carballo;

Resultando que en 28 de agosto de 1949, don Adolfo Ferreiro García solicitó autorización para instalar un taller de beneficio de minerales en la villa de Carballo (La Coruña), solicitud que, informada favorablemente por la Jefatura del Distrito Minero, fué elevada a la Dirección General de Minas y Combustibles para su resolución; que este Centro, recibido el expediente, le remitió al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, para que informara sobre el mismo, haciéndolo este Centro, extendiéndose en consideraciones sobre la situación industrial del ramo minero a que se refería la solicitud del señor Ferreiro, en la zona a que afectaba la solicitud de dicho señor y concluyendo que la instalación que se pretende no llena ninguna necesidad en lo que al desarrollo de la minería se refiere, pudiendo, por el contrario, derivarse grave perjuicio para las instalaciones actualmente organizadas;

Resultando que tramitado el expediente por la Sección correspondiente de la Dirección General de Minas y Combustibles, se hizo propuesta de resolución del mismo, en la que se daba por vistos los informes de la Jefatura de Minas y

del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, y en cuyos Considerandos se señalaba que en la zona de Carballo existen ya instalaciones con capacidad suficiente para el tratamiento de los minerales del coto minero de Carballo, y de la pequeña producción del resto de las minas y que existen también instalaciones en La Coruña y Santiago de Compostela, próximas a Carballo, y que por ello la instalación proyectada no llenaba ninguna necesidad en cuanto al desarrollo de la minería; propuesta que, con la conformidad del Ilmo. Sr. Director general, quedó transformada en resolución denegatoria de la petición de don Adolfo Ferreiro García;

Resultando que contra la anterior denegación interpone recurso de alzada el peticionario, y en su escrito se refiere a que en la villa de Carballo no existe en la actualidad taller alguno de concentración de minerales, siendo la instalación que se propone de imprescindible necesidad para las numerosas explotaciones mineras de la zona, que no disponen por sí de montajes adecuados ni de los elementos necesarios para las instalaciones de beneficio, siendo Carballo el punto más indicado para una instalación como la que se necesita, refiriéndose a lo no económico de llevar el mineral a las instalaciones existentes en La Coruña y Santiago, señalando que estas zonas indican a los grandes beneficios que reportaría a los pequeños industriales mineros, sin ningún perjuicio, pues se dispone de la maquinaria y de los materiales necesarios para la instalación del taller que se solicita; pidiendo, finalmente, se le autorice la instalación que solicita;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero, al remitir el recurso interpuesto, informa sobre la conveniencia de autorizar las instalaciones proyectadas y sobre la situación de la zona en epoyo de aquella conveniencia, así como de las características de los preconcentrados obtenidos en las explotaciones mineras de los hermanos Ferreiro, las cuales por sí solas serían suficiente a justificar dicha instalación, que por otra parte supondría grandes ventajas a las demás explotaciones mineras de la zona, ya que el único taller de separación electro-magnética actualmente autorizado es el instalado en el Grupo Minero de Monte Neme (Coto Carballo), destinado exclusivamente al tratamiento de los minerales que se obtienen en sus propias concesiones, sin que legalmente pueda admitir el procedente de las demás minas de aquella extensa zona;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en su informe al recurso señala que la resolución recurrida tuvo por base el informe de la Sección correspondiente y el dictamen del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, que estimó que el taller solicitado no sólo no era imprescindible, sino que la zona estaba suficientemente atendida con las instalaciones existentes», manifestando su parecer de que procede desestimar el recurso de don Adolfo Ferreiro García;

Resultando que concedido plazo para tomar vista del expediente y suscribir en él alegaciones la representación de don Adolfo Ferreiro García deduce escrito en el que relata los hechos acaecidos en la tramitación de su solicitud; recoge el Considerando básico de la resolución recurrida y se refiere a la trascendencia concedida al informe del C. O. M. E. I. M., ya que los antecedentes y actuación son francamente favorables a su pretensión; recoge los informes del C. O. M. E. I. N. y los de la Jefatura del Distrito Minero y ataca detalladamente cada uno de los razonamientos del primero, tratando de demostrar la necesidad y conveniencia del taller que solicita, tanto para sus instalaciones mineras como para las demás

existentes en la zona, negando la competencia del C. O. M. E. I. N. en el presente caso, señalando la competencia consultiva del Consejo de Minería; suplicando, finalmente, la toma en consideración de las certificaciones del Sindicato Nacional del Metal, que acompaña a su escrito en prueba de los extremos contenidos en el mismo y la revocación de la Orden recurrida;

Resultando que por referido el presente recurso a una cuestión exclusivamente técnica, fué remitido para mejor proveer al Consejo de Minería, emitiendo dictamen este Centro, en el que, tras de recoger los distintos hechos acaecidos en la tramitación del expediente y del recurso, informa refiriéndose a los informes del C. O. M. E. I. N. y de la Sección correspondiente de la Dirección General de Minas, que justifica la resolución de 20 de diciembre de 1949, fundada en que en la zona de Carballo está suficientemente atendido el tratamiento de minerales de estaño y volframio con las instalaciones existentes; que la reducida producción de concentrados no depende de la falta de instalaciones sino de la escasa producción minera; que siendo los minerales de estaño y volframio de sumo interés para la economía nacional y para las necesidades militares, caso de aumentar la extracción de estos minerales o aconsejarse otra circunstancia se propondría la instalación de talleres de concentración y separación en lugares convenientes y con la intervención necesaria para comprobar la procedencia de los minerales y las cantidades y clases de concentrados obtenidos; estimando por las razones anteriormente expuestas que procede la desestimación del recurso de don Adolfo Ferreiro García.

Vistos la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; el Reglamento general para su aplicación, de 9 de agosto de 1946; la Ley de 11 de junio de 1941, el Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente para este Ministerio, de 14 de junio de 1935 y Orden complementaria de 25 de junio de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso queda reducida a la cuestión técnica de la necesidad y aun más de la conveniencia de la instalación pretendida por el señor Ferreiro García;

Considerando que conceder autorización para instalación de talleres de beneficio de minerales es materia discrecional que corresponde a este Ministerio y a sus Organos, según la competencia establecida en la legislación;

Considerando que el presente recurso ha sido informado por la Dirección General de Minas y Combustibles y por el Consejo de Minería, recogiendo en ambos informes que procede la desestimación del recurso, dada la situación industrial de la zona;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Adolfo Ferreiro García contra resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 20 de diciembre de 1949, que le denegó autorización para instalar un taller de beneficio de minerales en Carballo (La Coruña), confirmando la resolución recurrida.»

Lo que, con remisión del expediente, traslado a V. I. para su conocimiento,

cumplimiento y notificación al interesado en la forma reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1951.—El Subsecretario, E. Merello.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Se anuncia la convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto).

La fecha del comienzo de estos exámenes será en la primera quincena del mes de junio, en el local de esta Escuela, sito en la Ciudad Universitaria, y los días y horas en que han de efectuarse las pruebas de las distintas materias se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios del Centro.

Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela, serán nombradas las Comisiones de admisión de ingreso, que estarán formadas por los Profesores y Profesores Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Si una vez nombrada y aprobada la Comisión se produjera alguna vacante, el Director del Centro hará la designación del sustituto o suplente, poniéndolo en conocimiento de la indicada Dirección General.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas de ingreso se dirigirán al ilustrísimo señor Director de la Escuela y serán presentadas en la Secretaría del Centro en los días 1 al 13 de mayo próximo, ambos inclusive, durante las horas de diez a doce, acompañando a las mismas partida de nacimiento y dos fotografías del aspirante, tamaño carnet.

Los derechos de examen e inscripción para cada grupo de asignaturas serán los que se determinan en la Orden ministerial de 20 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de agosto).

Para matricularse en el Grupo Complementario y Segundo Grupo de Matemáticas del Plan de Estudios de 1946 será condición indispensable haber aprobado previamente el Primer Grupo de Matemáticas.

Antes de ser examinados los candidatos al primer grupo de Matemáticas, habrán de acreditar que no adolecen de defecto físico que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, o recibir la enseñanza oficial, por medio del reconocimiento facultativo, que se efectuará en el local de la Escuela por Médicos designados por el Claustro de Profesores, con arreglo al cuadro de inutilidades por éste aprobado y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1946.

Los aspirantes que hubieren sido reconocidos en la última convocatoria quedan exceptuados de hacerlo, y por ello, del pago de los derechos.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de marzo), los aspirantes a ingreso de este

Centro que tengan aprobado el Primer Grupo del Plan de 1933 y hayan sido reprobados en las convocatorias anteriores, pueden convalidar los estudios efectuados para pasar al Plan de 1946, a cuyo efecto habrán de matricularse en los grupos completos, si bien se examinarán únicamente de «Cálculo infinitesimal» del Primer Grupo de Matemáticas, y de «Inglés (traducción directa e inversa)», «Dibujo y figura» y «Dibujo de copia del natural», del grupo complementario.

Aprobadas estas asignaturas, se les considera aprobados en los grupos respectivos, debiendo aprobar el Segundo Grupo de Matemáticas, Plan 1946, para matricularse como alumno de dicha Escuela.

#### CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Para tener derecho a matricularse como alumno de la Escuela por el Plan de Estudios vigente, de 29 de julio de 1946, serán condiciones indispensables:

Primera. Haber aprobado los tres Grupos de materias que a continuación se detallan:

*Primer grupo de Matemáticas.*—Aritmética, Geometría métrica y proyectiva, Álgebra, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica, Cálculo infinitesimal e integral.

*Segundo Grupo de Matemáticas.*—Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física general, Cálculo gráfico, Nomografía y Cálculo de probabilidades.

*Grupo Complementario.*—Redacción de un tema sobre Geografía industrial e Historia naval, Francés (traducción directa e inversa), Inglés (traducción directa e inversa), Dibujo lineal, Dibujo topográfico, Dibujo de figura, Dibujo del natural.

Segundo. Ser mayor de diecisiete años en 1 de octubre del año en que se efectúa la matrícula.

Tercero. No adolecer de defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará por medio del reconocimiento médico, previo el examen del primer grupo de Matemáticas.

Cuarto. Acreditar por medio de certificación legalizada estar en posesión del título de Bachiller en su grado máximo.

Los programas de las materias sobre las que versan los ejercicios del Primer Grupo de Matemáticas son los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de marzo de 1947, y los del Segundo Grupo de Matemáticas, los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de septiembre de 1947.

#### NORMAS A QUE HAN DE AJUSTARSE LOS EJERCICIOS DE TODOS LOS EXÁMENES DE INGRESO

La Comisión de Admisión podrá hacer eliminaciones parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya la parte correspondiente aprobada y del mismo modo, los admitidos a ejercicios teóricos en cualquier grupo no deberán considerarse como aprobados en los ejercicios prácticos, escritos o gráficos, ya que cada grupo forma un conjunto que será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado en una cualquiera de las eliminaciones parciales o de final perderá todo derecho a seguir la prueba, debiendo repetir el grupo correspondiente en la siguiente convocatoria.

Madrid, 27 de febrero de 1951.—El Director, F. Garre.—Aprobado.—El Director general, Ramón Ferreiro.